

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0909/23

**Referencia**: Expediente núm. TC-05-2023-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Elvis José García Hiciano, Bladimir García Andrés Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilin García Jiménez. Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez contra la Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José



Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, objeto de revisión, fue dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual fue declarada inadmisible la acción de amparo incoada por Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez y compartes contra la Procuraduría General de la República, el Departamento de Lavado de Activos de la Procuraduría de la República, y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID). El dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en la forma la acción de amparo interpuesta por Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García Jiménez, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez, Kenia Aniurka García Jiménez, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Inés A. Abud Collado, Kelvin De León y Alfa Ortiz, por haber sido presentada de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República y los artículos del 65 al 93 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO:



Declara inadmisible la acción de amparo presentada por los señores Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García Jiménez, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez, Kenia Aniurka García Jiménez, en contra de La Procuraduría General de la República, al Licdo. Claudio Cordero, en el Departamento de Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), representada por el Licdo. Manuel Rafael Oviedo Estrada, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Advierte a las partes que la presente decisión está sujeta a ser recurrida mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales. CUARTO: Declara el proceso libre de costas.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 265/2023, instrumentado por Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

#### 2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, los señores Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez, interpuso el presente



recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Sánchez Ramírez el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, el Departamento de Lavado de Activos de la Procuraduría de la República, y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), mediante el Acto núm. 325/2023, instrumentado por Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a) En lo que respecta a las conclusiones planteadas por las partes, nos remitimos a los términos del artículo 70 de la Ley 137-1 1 Ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, conforme al cual, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: l. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha



conculcado un derecho fundamental; 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente;

- b) La acción que alegadamente ha vulnerado los derechos de la parte accionante, se trata de una actuación de parte de la Procuraduría General de la República, el Licdo. Claudio Cordero, Procurador del Departamento de Lavado de Activos de la Procuraduría de la República, y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y su director, el Licdo. Manuel Rafael Oviedo Estrada, por alegada violación al derecho de propiedad, uso y disfrute de los accionantes, al producirse una incautación de un bien inmueble que alegan les pertenece, sin ser objeto de un proceso judicial, cuyo bien indican pertenece a una sucesión;
- c) De acuerdo al contenido del artículo 51 de la Constitución de la República, el derecho de propiedad es un derecho fundamental reconocido y garantizado por el Estado, ya que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, y toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; por lo que, ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley, y en el caso de la especie con los documentos aportados se ha demostrado que el bien inmueble objeto del conflicto se encuentra registrado a nombre de Susano García Taveras, padre de los hoy accionantes;
- d) Sin embargo, también se ha demostrado que el señor Susano García Taveras, estuvo casado con la señora Ana Antonia Jiménez



Céspedes de García, ambos padres de los hoy accionantes, conforme a la fotocopia del extracto de acta de acta de matrimonio inscrito en el libro no. 00001, de registro de matrimonio canónico, folio no. 0003, acta no. 000003, año 2021, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Ira. Circunscripción de El Factor, en fecha 28/12/2021; que, conforme a la instancia de solicitud, los señores Susano García Taveras y Ana Antonia Jiménez Céspedes de García, fallecieron, la señora en fecha 03/12/2021, por muerte natural, paro cardio respiratorio ocurrida en la casa, calle Principal no. 77, El Pozo de El Factor, conforme a la fotocopia del extracto de acta de defunción inscrita en el libro no. 00001, de registros de defunción declaración oportuna, folio, 0081, acta no. 000081, año 2021, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Ira. Circunscripción de El Factor, en fecha 28/12/2021;

- e) Por su parte, el artículo 815 del Código Civil Dominicano, establece que: A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario.... Que el artículo 55 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, contempla que: El tribunal de jurisdicción original que territorialmente corresponde al inmueble es el competente para conocer de los casos de partición de inmuebles registrados. En aquellos casos en que se trate de inmuebles ubicados en diferentes jurisdicciones la primera jurisdicción apoderada será el tribunal competente;
- f) Que el Tribunal Constitucional, ha dispuesto en varias decisiones, entre las que figuran las sentencias TC/0075/13 del 7 de mayo del 2013; y TC/0368/15, del 15 de octubre del 2015, en las cuales precisa



lo siguiente: Cuando la solución de la controversia que se suscita depende de la determinación de la titularidad del derecho de propiedad que se invóca, corresponde remitir el expediente a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, pues se trata de una cuestión que escapa de la jurisdicción de amparo, debido a la naturaleza y característica sumaria de esta acción, que le limita restituir un derecho fundamental que ha sido violentado o a impedir de manera preventiva su vulneración, de donde se desprende que el juez de amparo no puede titular un derecho de propiedad indiviso, sino que le corresponde a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria, en razón de que se trata de la determinación de unos derechos sucesorales de un inmueble registrado;

- g) Por lo que, en el caso que nos ocupa existe otra vía para la solución del conflicto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-1 1 Ley orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales;
- h) En conclusión, entendemos que lo primero que debe llevarse es una demanda en partición ante la jurisdicción inmobiliaria, en atribuciones ordinarias, para determinar quiénes son las personas llamadas a suceder a los de cujus Susano García y Ana Antonio Jiménez Céspedes de García, en esas atenciones le sean traspasados los derechos de correspondientes a los hoy accionantes, para que puedan adquirir el derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, debido a que el bien inmueble en cuestión, se encuentra incautado en virtud de la autorización de incautación y oposición a transferencia realizada por uno de los hoy accionantes, el señor Bladimir García Jiménez, requerido en extracción, en virtud de la Resolución núm. 001-



022-2022-SRES-00794, de fecha 13 de junio del 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

i) Que, en razón de la aplicación del criterio del Tribunal Constitucional precedentemente señalado, el cual constituye un precedente vinculante, por tanto, aplicable al caso de la especie, por lo que procede declarar inadmisible la presente acción de amparo, por los motivos expuestos;

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Elvis José García Hiciano y compartes, procura que se revoque la decisión recurrida, alegando entre otros motivos, los siguientes:

- a) En la decisión objeto del presente recurso los jueces a-quo interpretaron erróneamente los hechos sometidos a su escrutinio, al entender que el derecho de propiedad de los impetrantes está siendo cuestionado, lo cual es falso, puesto que estos son sucesores legítimos de los finados Susano García y Ana Antonia Jiménez Céspedes de García, que es a nombre de quien se encuentra registrado el inmueble objeto de este proceso y contra estos no se sigue ningún proceso de extradición, ni de otra índole que involucre dicho inmueble, por lo que el mismo debe ser devuelto a sus legítimos propietarios, puesto que los mismos.
- b) Que los únicos herederos de los señores SUSANO GARCÍA Y ANA ANTONIA JIMÉNEZ CÉSPEDES DE García, son sus hijos ELVIS JOSE GARCIA HICIANO, BLADIMIR ANDRES GARCIA JIMENEZ, MELBA ANTONIA GARCIA JIMENEZ, BELLA 'MARILIN. GARCIA



JIMENEZ, JAMLET LEONEL GARCIA JIMENEZ Y KENIA ANIURKA GARCIA JIMENEZ.; y por tanto son los únicos con potestad, calidad y capacidad jurídica, para autorizar cualquier posesión, construcción, excavación, o para realizar cualquier acto de uso, disfrute y disposición sobre la misma, como dueños que son del patrimonio sucesorio, según el derecho reconocido por Nuestro Código Civil en su artículo 774 y del artículo 51 de nuestra Constitución, y de conformidad con el artículo 544 del Código Civil de la República Dominicana que define la propiedad como el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos, así como también de lo establecido por el artículo 546 del mismo Código, e! cual establece que La propiedad de una cosa, mueble, o inmueble, da derecho sobre todo lo que produce, y sobre lo que se le agrega accesoriamente, sea natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

- c) Que, en tal virtud es <u>NULO</u> E <u>ILEGAL</u> cualquier incautación realizada por los accionados, puesto que el mismo no recae sobre los propietarios de dicho inmueble, puesto que la acción en determinación de herederos es meramente declarativa, mas no atributiva de derechos.
- d) Que los señores ELVIS JOSE GARCIA HICIANO, BLADIMIR ANDRES GARCIA JIMENEZ, MELBA ANTONIA GARCIA JIMENEZ, BELLA MARILIN GARCIA JIMENEZ, JAMLET LEONEL GARCIA JIMENEZ Y KENIA ANIURKA GARCIA JIMENEZ están siendo violentados, en su goce y disfrute de propietaria, por las actuaciones arbitrarias, ilegítimas e ilegales, pretendidas por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EL LIC. CLAUDIO CORDERO,



Procurador Del Departamento De Lavado De Activos De La Procuraduría General De La República; la DIRECCION DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS (OCABID) y su Director, el LIC. MANUEL RAFAEL OVIEDO ESTRADA, derecho fundamental consagrado y protegido por él Artículo 51 de la Constitución de la República.

- e) Que en el presente caso, la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EL LIC. CLAUDIO CORDERO, Procurador Del Departamento De Lavado De Activos De La Procuraduría General De La República; la DIRECCION DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS (OCABID) y su Director, el LIC. MANUEL RAFAEL OVIEDO ESTRADA, ha violentado flagrantemente la disposición Constitucional antes referida, prohibiendo a la accionante, el goce y disfrute del inmueble de su propiedad, constituyendo en efecto su accionar, una perturbación claramente arbitraria, inconstitucional e ilegal, que debe ser prevenida por su señoría, en sus atribuciones de juez de amparo.
- f) Como bien hemos expresado, la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EL LIC. CLAUDIO CORDERO, Procurador Del Departamento De Lavado De Activos De La Procuraduría General De La República; la DIRECCION DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS (OCABID) y su Director, el LIC. MANUEL RAFAEL OVIEDO ESTRADA, pretenden iniciar y directamente violentar en perjuicio de los señores ELVIS JOSE GARCIA HICIANO, BLADIMIR ANDRES GARCIA JIMENEZ, MELBA ANTONIA GARCIA JIMENEZ, BELLA MARLIN GARCIA JIMENEZ, JAMLET LEONEL GARCIA JIMENEZ Y KENIA ANWRKA



GARCIA JIMENEZ, y SR. VICENTE POLANCO SANTOS, dos garantías fundamentales, a saber, la que concierne al derecho a la intimidad e injerencia y violación de domicilio, y la que concierne a la violación del derecho de goce y disfrute de la propiedad, respecto de del inmueble descrito más arriba, de forma arbitraria y atropellante, al margen de la ley y la Constitución Dominicana, en sus Artículos 44 y 51, así como también, y por vía de consecuencia, violentar los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa de la accionante, consagrados y protegidos estos últimos por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

POR TODOS LOS MOTIVOS y FUNDAMENTOS, antes expuestos, es que la recurrente os solicita lo siguiente, las cuales no son más que nuestras pretensiones.

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los SRES. ELVIS JOSE GARCIA HICIANO, BLADIMIR ANDRES GARCIA JIMENEZ, MELBA ANTONIA GARCIA JIMENEZ, BELLA MARILIN GARCIA JIMENEZ, JAMLET LEONEL GARCIA JIMENEZ Y KENIA ANIURKA GARCIA JIMENEZ., contra la SENTENCIA DE AMPARO NUM. 229-2022-EPEN-00003. DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2023 DICTADA POR EL TRIBUNAL UNIPERSONAL DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA TRINIDADSANCHEZ.

**SEGUNDO:** ACOGER el fondo del recurso de revisión de amparo interpuesto por los SRES. ELVIS JOSE GARCIA HICIANO, BLADIMIR ANDRES GARCIA JIMENEZ, MELBA ANTONIA GARCIA JIMENEZ, BELLA MARILIN GARCIA JIMENEZ, JAMLET LEONEL



GARCIA JIMENEZ Y KENIA ANIURKA GARCIA JIMENEZ. contra la SENTENCIA DE AMPARO NO. 229-2022-EPEN-00003, DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2023, DICTADA POR EL TRIBUNAL UNIPERSONAL DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

TERCERO: REVOCAR la sentencia descrita en el ordinal anterior.

CUARTO: ACOGER en todas sus partes la acción de amparo interpuesta por los SRES. ELVIS JOSE GARCIA HICIANO, BLADIMIR ANDRES GARCIA JIMENEZ, MELBA ANTONIA GARCIA JIMENEZ, BELLA MARILIN GARCIA JIMENEZ, JAMLET LEONEL GARCIA JIMENEZ Y KENIA ANIURKA GARCIA JIMENEZ. y, en consecuencia:

- A) <u>EN CUANTO A LA FORMA</u>: Que DECLARÉIS BUENA Y VÁLIDA, la presente acción de amparo, por haber sido sometida en tiempo hábil y según las normas procesales establecidas en la Constitución y las Leyes.
- B) <u>EN CUANTO AL OBJETO DEL FONDO:</u> ACOGER la presente acción de amparo, y en tal virtud, ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EL LIC. CLAUDIO CORDERO, Procurador Del Departamento De Lavado De Activos De La Procuraduría General De La República; la DIRECCION DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS (OCABID) y su director, el LIC. MANUEL RAFAEL OVIEDO ESTRADA, devolver el inmueble, amparado en el Certificado de Titulo No. 2000-65 identificado como. PARCELA 2200, DISTRITO



CATASTRAL NO. 2, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE OO HAS, 49 AS, 32 M, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NAGUA, SECCION: MADRE VIEJA; LUGAR: EL POZO; PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ Y SUS MEJORAS CONSISTENTE EN UNA FACTORIA DE ARROZ, a sus legítimos propietarios y arrendatario, señores ELVIS JOSE GARCIA HICIANO, BLADIMIR ANDRES GARCIA JIMENEZ, MELBA ANTONIA GARCIA JIMENEZ, BELLA MARLIN GARCIA JIMENEZ, JAMLET LEONEL GARCIA JIMENEZ Y KENIA ANIURI(A GARCIA JIMENEZ, y SR. VICENTE POLANCO SANTOS, y ABSTENERSE de perpetrar las violaciones con las cuales ha amenazado, debiendo en tal sentido, DESCONTINUAR su abusiva e ilegal persecución, respetando en tal sentido, los derechos fundamentales de los accionantes, como son el derecho a la intimidad, domicilio, goce y disfrute de propiedad.

- C) CONDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EL LIC. CLAUDIO CORDERO, Procurador Del Departamento De Lavado De Activos De La Procuraduría General De La República; la DIRECCION DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS (OCABID) y su director, el LIC. MANUEL RAFAEL OVIEDO ESTRADA, al pago de una astreinte diario de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5, OOO.OO), en caso de no acatar la decisión a intervenir.
- D) **DECLARAR** la decisión a intervenir ejecutoria no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se interponga, por ser de pleno derecho, conforme lo establece el artículo 71, Párrafo, del artículo 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No. 137-11.



QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.
137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, la Procuraduría General de la República, el Departamento de Lavado de Activos de la Procuraduría de la República, y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) procura que se rechace el recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes.

- a) Que según determina el cuerpo del dispositivo de la referida decisión, la cual ha sido recurrida, así como en causa una de sus motivaciones y consideración de hecho y de derecho, la cual es apegada a la Constitución de la República Dominicana, y a la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
- b) Que la Magistrada Juez del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la Sentencia Penal Núm.229-2023-SSEN-00003, de fecha 9 de febrero del año 2023, relativa a la acción constitucional de amparo, la misma ha sido conforme al derecho con una sana administración de justicia en el caso de la especie y en la búsqueda de que el tribunal mantenga la decisión emitida de



inadmisibilidad por haberse establecido de que existen otras vías abiertas.

- c) Que según al certificado de título del inmueble identificado como parcela 2200, Distrito Catastral No.2, con una extensión superficial 00 HAS, 49 AS, 32 M, ubicada en el Municipio de Nagua, Sección Madre Vieja, lugar El Pozo, Provincia María Trinidad Sánchez y sus mejoras consistente en una Factoría de Arroz, dicho inmueble fue incautado mediante orden judicial por la autoridad competente, a nombre de Susano García Távarez, fallecido, el cual supuestamente estuvo casado con la señora Ana Antonia Jiménez Céspedes, fallecida, ambos padre de los accionantes, pero dicho señores no han realizado el procedimiento que establece la Ley, código civil dominicano, sobre la determinación de herederos, ya que son las personas llamada a suceder da los de cujus para que le sean traspasado los derechos correspondientes a los hoy accionantes para que puedan adquirir la calidad del derecho de propiedad.
- d) Que la Acción Constitucional de Amparo incoada por los señores recurrentes Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melba Antonia García Jiménez, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez, en contra de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID). Dirigida por su director, Lic. Manuel R. Oviedo Estrada y el Estado Dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución de la República, y los artículos del 65 al 93 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, en el artículo 70, cuando existan otras vías judiciales que permitan de



manera efectiva, la protección del derecho fundamental invocado. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, esto conlleva a causa de inadmisibilidad la recurrente no pudo probar de que no existía ninguna vía abierta, así como también no pudieron probar la calidad de ser propietario del inmueble, por lo que existe en la actualidad un proceso penal abierto con relación al inmueble. Los medios que presentan el recurso de revisión constitucional por la parte recurrente son irrelevantes por todas las razones y motivos precedentemente expuestos y los demás que podáis suplir con nuestro sano y sereno espíritu de justicia, vamos a concluir de la forma siguiente.

PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia Penal Núm.229-2023-SSEN-00003, de fecha 9 de febrero del año 2023, dictada por la Magistrada Juez del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes y las conclusiones contenidas en el Recurso de Revisión Constitucional, por improcedente, carente de base legal, ya que no se ha violentado ningún derecho fundamental, y en consecuencia que se mantenga en todas sus partes la Sentencia Penal Núm.229-2023SSEN-00003, de fecha 9 de febrero del año 2023, dictada por la Magistrada Juez del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



**TERCERO:** Que se declare Inadmisible el presente Recurso de Revisión Constitucional en virtud de lo que establece el artículo 72 de la Constitución de la República, y los artículos del 65 al 93 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, en el artículo 70 numeral 1- cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.3- Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, esto conlleva a causa de inadmisibilidad la recurrente no pudo probar de que no existía ninguna vía abierta.

#### 6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente figuran los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 2. Acto núm. 265/2023, instrumentado por Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
- 3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo interpuso ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Sánchez Ramírez el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



- 4. Acto núm. 325/2023, instrumentado por Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
- 5. Opinión de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la solicitud de extradición del señor Bladimir García Jiménez requerido por las autoridades penales de los Estados Unidos de América al Estado dominicano. Durante el proceso de la misma, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00794 el trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual libró acta de que el señor Bladimir García Jiménez había decidido voluntariamente acogerse al procedimiento de extradición simplificado previsto en el artículo 16 letra b) del tratado de extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y Estados Unidos de América.

Dicha corte también dispuso la incautación y oposición a transferencia o venta de los bienes muebles e inmuebles del requerido en extradición Bladimir García Jiménez. Como consecuencia de esta medida, los familiares del solicitado en extradición antes mencionado, los señores Elvis José García Hiciano, Bladimir



Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez, solicitaron al procurador fiscal adjunto del Departamento Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), la devolución del bien inmueble incautado, amparado en el Certificado de Título núm. 200-65, identificado como parcela 2200, distrito catastral núm. 2, con una extensión superficial de 00 has, 49, as, 32 m, ubicada en el municipio Nagua, sección Madre Vieja, lugar el Pozo, provincia María Trinidad Sánchez y su mejora, consistente en una factoría de arroz.

En vista de que dicho órgano persecutor no obtemperó a su requerimiento, los referidos señores Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez interpusieron una acción de amparo, que fue inadmitida mediante la Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Como sustento de esta decisión, el tribunal de amparo señalo la existencia de otra vía judicial efectiva, cómo la vía idónea para la resolución del conflicto, cómo es la jurisdicción inmobiliaria en materia ordinaria, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso el recurso objeto de esta revisión de sentencia.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los



artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión, procede determinar lo concerniente a su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida.
- b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo dedos mil trece (2013), que:
  - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- c. La Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, fue notificada a la parte recurrente, los señores Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García



Jiménez y compartes, mediante Acto núm. 265/2023, instrumentado el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo depositado el recurso de revisión ante dicho tribunal el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

- d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que el recurso contenga las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que se hagan constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento del recurso de revisión. Además, los recurrentes desarrollan las razones por las cuales el juez de amparo interpretó erróneamente los hechos sometidos a su escrutinio en el curso del conocimiento de la acción de amparo, y por vía de consecuencia, alegan violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso, y el derecho de propiedad, consagrados y protegidos por los artículos, 51, 68 y 69 de la Constitución.
- e. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para accionar ante este colegiado, según el criterio establecido en TC/0406/14, del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente en revisión, los señores Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilin García Jiménez y compartes, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.



f. En otro orden, los recursos de revisión en materia de amparo, se rigen por lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos que, entre otros:
  - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y debemos conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá a este colegiado reforzar y precisar el criterio de este tribunal en relación con la existencia de otra vía judicial efectiva en aquellos casos en que se demanda la devolución de bienes incautados en el curso de un proceso penal en contra de un ciudadano solicitado en extradición por los Estados Unidos de América.

#### 10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente, así como los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. El presente caso, se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez contra la Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- b. Los recurrentes, alegan que la decisión vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de propiedad, pues indica que la sentencia objeto del presente recurso es violatoria del artículo 69 de nuestra carta magna, alegando que no se le ha tutelado de manera efectiva su derecho fundamental



de propiedad, intentando sujetarlo a un proceso del cual nunca han sido parte, a través del secuestro de su inmueble; razones más que suficientes que justifican la violación del debido proceso en su perjuicio, en tal virtud, procuran que sea revocada la sentencia objeto de recurso.

- c. El tribunal *a-quo* declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, por entender que existe otra vía judicial efectiva que permita la protección del derecho fundamental invocado, conforme lo establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, indicando, *que lo primero que debe llevar a cabo es una demanda en partición ante la jurisdicción inmobiliaria, en atribuciones ordinarias*.
- d. Sobre este aspecto, este tribunal constitucional no comparte la decisión tomada por el tribunal de amparo, en el entendido de que, en la especie, la acción de amparo interpuesta por los familiares del señor Bladimir García Jiménez solicitado en extradición, ciertamente devenía en inadmisible por la existencia de otra vía efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; no obstante, los motivos que justifican la referida inadmisibilidad distan de los precedentes de este tribunal con respecto aquellos casos donde se demanda la devolución de bienes incautados en el curso de un proceso penal en contra de un ciudadano solicitado en extradición por los Estados Unidos de América.
- e. En los documentos que constan en el expediente, se advierte que el inmueble identificado como parcela 2200, Distrito Catastral núm. 2, con una extensión superficial 00 has, 49 as, 32 m, ubicada en el municipio Nagua, sección Madre Vieja, lugar El Pozo, provincia María Trinidad Sánchez y su mejora consistente en una factoría de arroz, objeto del presente caso, se encuentra actualmente incautada, según la Orden Judicial núm. 001-022-2022-SRES-00794, emitida al efecto por la Suprema Corte de Justicia el trece (13)



de junio del año dos mil veintidós (2022)., Por esta razón, a juicio de este tribunal, el juez *a-quo* decidió erróneamente al elegir la jurisdicción inmobiliaria como la vía más efectiva, en atribuciones ordinarias para decidir el caso, por lo que incurre en desnaturalización de los hechos y, por tanto, la sentencia habrá de ser revocada, en razón de que es al juez de la instrucción que le corresponde resolver el conflicto que nos ocupa, por guardar mayor afinidad y relación con la naturaleza de la materia de que se trata.

- f. En adición a lo anterior, para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0261/13, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0059/14, TC/0186/14, entre otras, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo.
- g. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En este orden, el Tribunal Constitucional, con el precedente asentado en su sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo que le permite avocarse a conocer y determinar la pertinencia o no de la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> TC/0154/22.



- h. En el presente caso, corresponde señalar que las autoridades penales de los Estados Unidos de América, presentaron ante República Dominicana un formal pedido de extradición del señor Bladimir García Jiménez, Una vez arrestado por las autoridades correspondientes, durante el proceso, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana dictó la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00794 el trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual libró acta de que el señor Bladimir García Jiménez había decidido voluntariamente acogerse al procedimiento de extradición simplificado previsto en el artículo 16 letra b) del tratado de extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y Estados Unidos de América, y dispuso la incautación y oposición a transferencia o venta de los bienes muebles e inmuebles del requerido en extradición.
- i. En virtud de lo antes dicho, los familiares del solicitado en extradición antes mencionado, los señores Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez, solicitaron al procurador fiscal adjunto del Departamento Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), la devolución del bien inmueble incautado amparado en el Certificado de Título núm. 200-65, identificado como parcela 2200, distrito catastral núm. 2, con una extensión superficial de 00 has, 49, as, 32 m, ubicada en el municipio Nagua, sección Madre Vieja, lugar el Pozo, provincia María Trinidad Sánchez y su mejora, consistente en una factoría de arroz, solicitud que no fue correspondida por el órgano persecutor.
- j. Por tal razón incoaron la acción de amparo de tratamiento, pretendiendo obtener la devolución del inmueble antes descrito, cuya titularidad figura a



nombre de Susano García Tavares, fallecido, quien estuvo casado con la señora Ana Antonia Jiménez Céspedes, fallecida, conforme a la fotocopia del extracto de acta de matrimonio inscrito en el libro no. 00001, de registro de matrimonio canónico, folio no. 0003, acta no. 000003, año 2021, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de El Factor el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Dichos señores son los padres del extraditado y de los hoy accionantes, según las actas de nacimiento que constan en el expediente.

- k. En el presente caso, si bien es cierto que el referido inmueble, según los documentos del expediente, fue incautado mediante Orden Judicial núm. 001-022-2022-SRES-00794, y no se tiene certeza de la existencia de sentencia definitiva sobre el juzgamiento de los cargos por los cuales se produjo la extradición, no menos cierto es que la incautación practicada a los bienes de que se trata es una medida provisoria realizada por la Procuraduría General de la República, distinta a la confiscación o el decomiso que es la apropiación por parte del Estado de un bien cuyo propietario cometió algún delito.
- l. En el examen de la acción de amparo, este tribunal observa que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, situación que se presenta en la especie, en razón de que es al juez de la instrucción que le corresponde resolver el conflicto que nos ocupa, por guardar mayor afinidad y relación con la naturaleza de la materia de que se trata.
- m. En ese mismo sentido, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0041/12, entre otras, estableció que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo



del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso.

n. En efecto, mediante las sentencias, TC/0223/15 y TC/0599/19, el Tribunal Constitucional inadmitió una acción de amparo promovida por una persona solicitada en extradición por los Estados Unidos de América, que tenía por objeto la devolución de bienes incautados en el país por el Ministerio Público. En dicho fallo, este colegiado estimó que:

[...] es al juez de la instrucción que le corresponde resolver el conflicto que nos ocupa, por guardar mayor afinidad y relación con la naturaleza de la materia de que se trata. Dicho criterio jurisprudencial fue reiterado en otro caso resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0588/15, el cual revestía las mismas características que el de la especie, en razón de que concernía a una acción de amparo con la que se pretendía la devolución de unos bienes incautados en perjuicio de un ciudadano extraditado. En esta última decisión, el Tribunal Constitucional también estimó que [...] la solicitud de peticiones relativas a las devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, estas deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, por ser quien cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito.

o. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede, declarar inadmisible la acción de amparo, por existir



otra vía efectiva, que es el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

p. Por otra parte, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), modificó el precedente desarrollado en la TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Mediante esta última decisión estableció que:

en los casos en que se declarara la acción inadmisible por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. En dicha sentencia indicó que, la interrupción sólo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que la acción de amparo declaraba inadmisible, porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, al modificar mediante la Sentencia TC/0234/18, de fecha 20 de julio de 2018, lo antes expresado, indicó que, Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisible cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

q. En virtud de la Sentencia TC/0452/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)



Resulta menester destacar que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17, atinente a que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este tribunal en la Sentencia TC/0344/18, mediante la cual se dictaminó lo siguiente: No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

r. La Orden Judicial núm. 001-022-2022-SRES-00794, mediante la cual se ordena la incautación de los bienes de que se trata, fue emitida el trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), mientras que la acción de amparo fue sometida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Tras el cotejo de ambas fechas se advierte que, a la fecha de interposición del referido amparo, el plazo para incoar el recurso se encontraba holgadamente vencido. Sin embargo, este tribunal estima que las violaciones invocadas en la especie son de naturaleza continua, al tratarse de una supuesta retención irregular de un bien mueble por parte de una entidad del Estado, con lo cual se vulneraría de forma directa el derecho de propiedad contemplado en el art. 51 de la Constitución.



Estas denominadas violaciones continuas han sido definidas por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0205/13 como [...] aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Procuraduría General de la Republica, que reiteran la violación. Aplicando dicho criterio al caso en concreto, este tribunal constitucional concluye que el plazo debe reputarse como abierto, por configurar un acto lesivo continuo.<sup>2</sup>

s. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> TC/0452/20



**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez, contra la Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesto por Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García y compartes, en virtud de lo establecido por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y, los artículos 7, numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez, y, a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Sánchez Ramírez.



**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez incoaron una acción constitucional de amparo contra La Procuraduría General de la República, al Licdo. Claudio Cordero, en el Departamento de Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), representada por el Licdo. Manuel Rafael Oviedo Estrada. Esto por la supuesta violación a sus derechos fundamentales, en especial a la propiedad, considerando que no se ha obtemperado con la devolución del bien inmueble siguiente: "certificado"



de título núm. 200-65, identificado como parcela 2200, distrito catastral núm. 2, con una extensión superficial de 00 has, 49, as, 32 m, ubicada en el municipio Nagua, sección Madre Vieja, lugar el Pozo, provincia María Trinidad Sánchez y su mejora, consistente en una factoría de arroz", incautado y con oposición a transferencia o venta en ocasión de la extradición del nombrado Bladimir García Jiménez.

- 2. Dicha acción constitucional fue inadmitida por el tribunal de amparo tras considerar que para solventar el conflicto las partes deben dirigirse ante la Jurisdicción Inmobiliaria mediante una litis sobre derechos registrados.
- 3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisible por considerar que existe otra vía judicial efectiva, a saber: la penal, ante la jurisdicción de instrucción correspondiente.
- 4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisible, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

# I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).



- A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.
- 6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>. <sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere

"una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental", situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)",

el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho". Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>6</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-200/13, dictada el diez (10) de abril de dos mil trece (2013). Expediente núm. TC-05-2023-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez contra la Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

### B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

- 12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.
- 15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.



- 16. Contrario a dicha causal, las otras dos —la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.
- 17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.
- 18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto "notoriamente improcedente"?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.
- 1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.



- 19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.
- 20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.
- a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.
- 21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció <u>los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo</u>. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, <u>eficaz</u>, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.



- 22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.
- 23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que "[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado." Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para un pedido de amparo; hay desestimar que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (...).9

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones "luego de analizar la situación planteada en

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530. Expediente núm. TC-05-2023-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez contra la Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda"; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando "cuáles son los remedios judiciales existentes".

- 25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que "en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo", "la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", no se trata de que "cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados"; y que la acción de amparo es admisible "siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular."
- 26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía "<u>más efectiva que la ordinaria</u>".
- 27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.
- 28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a



que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

- b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.
- 29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

### 29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía



### 29.2. A la vía contencioso-administrativa y así:

### 29.3. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, <u>la vía correcta no es</u> <u>la del juez de amparo</u>, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, <u>tratándose de materia tributaria corresponde</u> <u>al tribunal instituido</u>, <u>según las referidas normativas</u>, <u>resolver las</u> cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

### 29.4. A la **vía inmobiliaria,** como hizo:

29.5. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente "a la reclamación de entrega de un certificado de titulo supuestamente extraviado", en el que declaró "que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo".

### 29.6. A la **vía civil**, como hizo:

#### 29.7. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo <u>debió apoderar a la jurisdicción civil de</u> <u>una demanda en distracción de bienes embargados</u>, que es como



denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>10</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.8. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.9. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



29.10. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad —cuando no a la imposibilidad—del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

# 29.11. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.12. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto "ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo", en el entendido de que "el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable".

# 29.13. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.14. En su sentencia TC/0118/13, que "la recurrente (...) <u>ya ha interpuesto</u> <u>la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos</u>, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual".



- 29.15. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que "uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares".
- 30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

### 2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto "ostensiblemente improcedente". Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.



- 32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado." Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas" 34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.
- 35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que

 <sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.
 <sup>12</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2023-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez contra la Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

- 36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.
- 38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.
- 39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos



involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

- 40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."<sup>13</sup>
- 3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.
- 41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.
- 42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.
- 43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

### 44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[1]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>14</sup>

- 45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.
- 46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

- 47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como "presupuestos esenciales de procedencia"<sup>15</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.
- 49. Así, los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:
- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.
Expediente núm. TC-05-2023-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez contra la Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.16
- A. Somos participes de que los recién señalados constituyen los "presupuestos esenciales de procedencia" de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:
- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.
- 50. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen "un 'primer filtro' que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo 'resulta notoriamente improcedente conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC"; todo, sin perjuicio de que este "primer filtro" incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834

16 Ibíd.



-aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad-, razones de inadmisión como las de "cosa juzgada", "falta de objeto", entre otras.

- 51. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción —ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.
- 52. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los "presupuestos esenciales de procedencia" no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará "automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado". <sup>17</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.
- 53. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, "es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado"<sup>18</sup>.
- 54. En tal sentido,

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de 'segundo filtro' para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el 'primer filtro'. 19

- 55. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico:
- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos "presupuestos esenciales de procedencia" se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

### 4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

56. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



- 57. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 58. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 59. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "amparo judicial ordinario"<sup>20</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. <sup>21</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad…". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
<sup>21</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



- 60. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.
- 61. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.
- 62. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>22</sup>.

63. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

 $<sup>^{22}</sup>$  Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

Expediente núm. TC-05-2023-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Elvis José García Hiciano, Bladimir Andrés García Jiménez, Melva Antonia García, Bella Marilin García Jiménez, Jamlet Leonel García Jiménez y Kenia Aniurka García Jiménez contra la Sentencia núm. 229-2023-SSEN-00003, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



- 64. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección" y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional" 24.
- 65. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

#### II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

- 66. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente presentó una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.
- 67. El juez de amparo inadmitió la acción constitucional de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva. Esa otra vía determinada por el tribunal *a quo* lo fue Jurisdicción de Tierras o Jurisdicción Inmobiliaria mediante una litis sobre derechos registrados.
- 68. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisible por existir otra vía judicial más efectiva, pero en esta ocasión considerando que esa otra vía es la penal a través del procedimiento de resolución de peticiones ante el juez de la instrucción.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



- 69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisible. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.
- 70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.
- 71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.
- 72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la entrega de bienes que forman parte de una investigación o proceso penal en curso de la cual no se tiene evidencia que haya culminado ante los tribunales penales de los Estados Unidos de América.
- 73. Esta atribución de funciones que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, específicamente ante el juez de la instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de una investigación o proceso penal en curso que actualmente se encuentra siendo ventilada en otro país en ocasión de un procedimiento de extradición al que sea acogió el acusado. Esto se explica



puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

- 74. Y eso, que corresponde hacer al juez de la instrucción, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 75. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el "primer filtro" de los referidos "presupuestos esenciales de procedencia". En este caso, la acción no ha cumplido los "presupuestos esenciales de procedencia".
- 76. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisible por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la entrega de bienes inmovilizados en ocasión de un proceso penal en curso, en inobservancia del procedimiento de resolución de peticiones previsto en la normativa procesal penal.
- 77. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisible por ser notoriamente



improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria